

EXPEDIENTE: 00730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
LERMA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión en 00230/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE LERMA en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 19 de Enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- "1.- EL CONTRATO O LOS CONTRATOS REALIZADOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE LERMA CON RELACION AL AHORRO DE ENERGIA.
- 2.- INFORME DE LA OBRA DENOMINADA "REHABILITACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO BAJO EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DE ENERGIA EN EL MUNICIPIO." SIC

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00006/LERMA/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha veinte (20) de Febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE UN TIEMPO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y A LA FECHA YA SE HA REBASADO EL TIEMPO" (S/C)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"A LA FECHA NO HE RECIBIDO NINGUN TIPO DE NOTIFICACIÓN DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (S/C)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00230/ITAIPEM/IF/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se ha recibido el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y converga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso 00230/ITAIPEM/IF/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

"Artículo. 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles corridos a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud fue el día veinte (20) de Enero de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día Diez (10) de Febrero del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prorroga alguna. Por lo tanto a la fecha ha transcurrido en exceso, sin que el Sujeto Obligado haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.



Y concatenado con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día once (11) de Febrero del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE" vía electrónica el día veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Nueve, lo que resulta que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplen con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y, conforme a los actos impugnados, manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue negada.



De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73 - El escrito de recurso de revisión contendrá:

- Artículo 13. - El escrito de recurso deberá contener:

 - I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía EL SICOSIEM, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. - El recurso será sobreseído cuando

- Artículo 10*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso.

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o matena".

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente Barón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en su totalidad, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la litis motivo del cuestionamiento se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL RECURRENTE**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de



inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**; y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
 - b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al **inciso q) del Considerando anterior** de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen a los siguientes aspectos:

- EL CONTRATO O LOS CONTRATOS REALIZADOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE LERMA, CON RELACION AL AHORRO DE ENERGIA.
 - INFORME DE LA OBRA DENOMINADA "REHABILITACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO BAJO EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DE ENERGIA EN EL MUNICIPIO.

Por lo que por cuestiones de orden y método, primeramente se analizará el primer punto de petición de la información solicitada respecto a solicitar: **EL CONTRATO O LOS CONTRATOS REALIZADOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE EL MUNICIPIO DE LERMA, CON RELACION A EL AHORRO DE ENERGIA**

En este sentido, cabe acotar que en un Municipio existen una diversidad de contratos que se celebran con diferentes entes tanto públicos como privados, además se debe destacar que el Municipio de acuerdo a la Constitución tiene diferentes funciones y servicios públicos a su cargo como es el Alumbrado Público, razón por la cual es necesario que este Ayuntamiento realice contratos con la Comisión Federal de Electricidad que es un organismo Público Federal descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien exclusivamente puede generar conducir transformar y distribuir la energía eléctrica, y que fue creada de acuerdo a la Ley de Servicios Públicos de Energía Eléctrica y que acuerdo a esta Ley se señala lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En este sentido no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

ARTICULO 2o.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público:

ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I a VI...

VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.- Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX...;

En virtud de lo anterior, es que se llega a la conclusión de que este Organismo denominado Comisión Federal de Electricidad, tiene la prestación del servicio público federal de electricidad, por ende es necesario establecer que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México también prevé en su:

ARTICULO 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre sí y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I...
II. Celebrar convenios, cuando así fuere necesario, con las autoridades estatales competentes, en relación con la prestación de los servicios

públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

Mai VI

MARCH 1944

Concatenado con lo anterior, es que dentro del **Bando Municipal de Lerma** también se señala que es un servicio público, de acuerdo al:

Artículo 43. El Gobierno Municipal tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos municipales siguientes:

II. Atendimento PÚBLICO

xii

Con los anteriores preceptos ha quedado demostrado, que aún cuando el Servicio de Electricidad sea un servicio exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad, que es materia Federal, lo cierto es que el Ayuntamiento tiene a su cargo también la prestación del servicio de alumbrado público, razón por la cual le compete al Ayuntamiento realizar contratos o Convenios que permitan realizar este cometido.

Por lo que se refiere a la existencia de contratos realizados por la actual administración del Municipio de Lerma, con relación al ahorro de energía, este Órgano Garante navego en Internet con la finalidad de allegarse de más información que permitiera dilucidar la existencia de los mismos por lo que se encontró en la pagina web <http://www.cfe.gob.mx/es/LaEmpresa/informacionpublica/art7/Inforelevpregret/paesel>, cuyo contenido es información respecto al programa encaminado al ahorro de Energía. Lo que deriva en primer término la existencia de contratos relacionados con el ahorro de Energía. Así también se encontró una página de Internet <http://www.conae.gob.mx/work/sites/CONAE/resources/LocalContent/6187/1/Informe de abores2003.pdf>, cuyo contenido entraña un informe del programa sectorial por la CONAE (Comisión Nacional para el Ahorro de Energía), en donde se señala lo siguiente:

"El Programa Cohae 2003 se estructuró con estricto apego a los planes y programas nacionales, previa análisis de los principales elementos programáticos, resultados y experiencias de ejercicios pasados, además de tomar en cuenta las recomendaciones y comentarios formulados en las sesiones ordinarias de su Comité Técnico y en las diversas reuniones de trabajo, donde participan un sinúmero de especialistas en diversos temas. Al igual que en años anteriores, las acciones que la Cohae realizó durante 2003 se englobaron en dos grupos de programas: en primer lugar, en función del universo de usuarios y, en segundo, por temática específicas. De esta forma, se integraron seis programas sectoriales (Administración Pública Federal, Estados y Municipios, Empresas Parastatales, Grandes Corporativos, Pequeñas y Medianas Empresas, y Sector Social) y tres temáticos (Normalización, Generación Distribuida y Transporte)."

Además dentro de la página: http://www.conae.gob.mx/wb/CONAE/Que_es_conae que se señala lo siguiente:

La Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (**CONUEE**) es un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Energía, que cuenta con autonomía técnica y operativa. Tiene por objeto promover la eficiencia energética y constituirse como órgano de carácter técnico, en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.

La CONUEE quedó constituida a partir de la entrada en vigor de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada el 28 de noviembre de 2008, en donde se establece que todos los recursos humanos y materiales de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE) se entenderán asignados a esta nueva Comisión.

Por Aprovechamiento Sustentable de la Energía, se entiende el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.

Dentro del marco vigente, se entiende por eficiencia energética todas aquellas acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que requiere la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía. Quedando incluida la sustitución de fuentes no renovables por fuentes renovables de energía.

Entre las facultades de la CONUEE se encuentran:

□ En materia de Normatividad.

1. Implementar el registro de usuarios que hayan obtenido el certificado de persona o institución energéticamente responsable;
 2. Emitir opiniones vinculatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las mejores prácticas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;
 3. Emitir recomendaciones a las entidades federativas, a los municipios y a los particulares en relación con las mejores prácticas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;
 4. Desarrollar un programa dirigido a los particulares, buscando fomentar la realización de certificación de procesos, productos y servicios, y supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrolle a fin de mejorar su eficiencia energética.



5. Ordenar vistas de verificación, requerir la presentación de información y a las personas que realicen actividades relativas al aprovechamiento sustentable de energía, fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

En materia de Políticas Públicas para Aprovechamiento Sustentable de la Energía:

1. Propiciar el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo;
2. Formular y emitir las metodologías para la cuantificación de los emisiones de gases efecto invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
3. Formular y emitir las metodologías y procedimientos para cuantificar el uso de energéticos y determinar el valor económico del consumo y el de los procesos evitados derivados del aprovechamiento sustentable de la energía consumida;

En materia de Promoción y Difusión:

1. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice la Comisión;
2. Difundir en publicaciones científicas, los resultados de los proyectos y estudios realizados que promuevan el aprovechamiento sustentable de la energía;
3. Brindar asesoría técnica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;

4. Participar en la difusión de la información entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;

En materia de Información y Evaluación:

1. Implementar el Subsistema Nacional de Información para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
2. Implementar y actualizar la información de los fondos y fideicomisos que tengan por objeto el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y que hoyan sido constituidos por el Gobierno Federal, reciban recursos federales o en los cuales el Gobierno Federal constituya garantías;

También en la página de la Secretaría de Energía <http://www.sener.gob.mx/websener/fes/0/Programa%20Sectorial%20de%20Energia%202007-2012.pdf> su contenido está basado a un Programa Sectorial de Energía 2007-2012, elaborado con base en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece los compromisos, estrategias y líneas de acción del Gobierno Federal en materia energética. En este Programa se busca promover el desarrollo integral y sustentable del país de largo



plazo que se encuentra plasmado en la Visión 2030. La política de este programa busca asegurar el suministro de los energéticos necesarios para el desarrollo del país a precios competitivos, mitigando el impacto ambiental y operando con estándares internacionales de calidad; promoviendo el uso racional de la energía y la diversificación de las fuentes primarias.

Además también dentro de la página <http://transparencia.edomex.gob.mx/agua/informacion/PDF/Actividades.pdf>, se encontró una publicación de 2007 que contiene lo siguiente:

1. Seguridad Social

2.20. Energia.

2.20. Energía
Reiteramos nuestro compromiso de mejorar la calidad de vida de los Mexiquenses. Es por ello que el programa de energía tiene como objetivos asegurar el abasto de energía eléctrica para la demanda futura; promover el servicio eléctrico domiciliario en colonias populares y comunidades rurales; ampliar y modernizar los sistemas de alumbrado público en los 125 municipios de la entidad; y fomentar su ahorro y uso eficiente.

2. Electrificación

En respuesta a los compromisos contraídos, se instruyó al PAI, en el cual se destinaron \$66.24 millones para el cumplimiento de 12 de ellos en materia de electrificación, mismos que integran 41 obras, de las cuales ocho han sido terminadas en las comunidades de El Durazno, Hacienda Tepalcingo, Manzana de Huizoltepec, Mamalla Cruz de Quile, Tres Chuces y Piedra Parada en Zautlpan; en la colonia Juan N. Mirafluentes de Zacaapan y en San Miguel Xoltepec, de Donato Guerra. Con estas obras se integró a 172 familias a un desarrollo social más justo al aplicar recursos estatales por \$3.09 millones en beneficio de 360 habitantes. CLYFC ha concluido los trabajos de infraestructura eléctrica en 33 colonias de los municipios de Apaxco, San Martín de las Pirámides, Tezoyuca, Tepetlaotlán, Juchitepec, Ocoyoacac, Temascalapa, Tequixquiac y Chiautla. Actualmente 4 mil 988 familias realizan la contratación del servicio eléctrico domiciliario, lo que significa una inversión de \$69.16 millones en beneficio de 24 mil 940 mexiquenses.

Planeación de los servicios de electrificación

Planeación de la expansión y la promoción realizadas ante la CFE y ante CIYFC para la construcción de nuevas subestaciones eléctricas con el propósito de reforzar el servicio actual y asegurar el abastecimiento futuro a los polos de desarrollo habitacionales, industriales y comerciales ha rendido frutos. Por una parte la CFE concluyó siete subestaciones en beneficio de las regiones de Temascalcingo, Valle de Bravo, Texcaltitlán, Amatepec, Villa del Carbón, Ixtlahuaca y Aculco, las que han permitido

mejorar el servicio en las zonas alejadas, dentro de ellas destaca la terminación de la importante Subestación

Atlatlán de los Caballeros. Por otro lado, CLYFC puso en operación las subestaciones de Tianguistenco, Nicolás Romero y Coyotepec, donde se ha mejorado sustancialmente el servicio eléctrico. Asimismo, esta empresa construye las líneas de conducción en 23 KV, en los tramos San Mateo Atenco-Toluca y Ecatzingo-Ametepec. Se espera que estos trabajos queden concluidos en el año 2007.

Ahorro de energía

En materia de ahorro de energía es preocupación del Gobierno del Estado de México y de las 125 administraciones municipales el uso racional de los energéticos no renovables. Es por ello que, a través de la Comisión Estatal para el Ahorro y Uso Eficiente de la Energía, el gobierno promueve, impulsa, asesora y orienta a los ayuntamientos de nuestra entidad para reducir el consumo de energía eléctrica en los servicios públicos, utilizando la tecnología de punta existente en el mercado. En este sentido BANOBRAS autoriza créditos a los ayuntamientos, para rehabilitar, modernizar y ampliar el alumbrado público. A la fecha 56 ayuntamientos estructuraron su comité municipal para dar atención a los problemas que enfrentan.

Electrificación urbana

Un gobierno que cumple es aquel que de manera institucional da continuidad a los programas sociales. Es por ello que al fortalecer los Programas de Electrificación Urbana logramos la conclusión de 10 obras en beneficio de mil 893 familias de los municipios de Ayapango, Almoloya del Río, Tlalnepantla, Isidro Fabela, Nicolás Romero, Chapultepec, Chalco y Tepetlaotlán. Asimismo, en breve se terminarán dos obras más con lo que se dignificará la vivienda de 2 mil 680 familias de los municipios de Almoloya del Río y Acolman, en beneficio directo de 22 mil 865 mexiquenses.

Electrificación rural

Electrificación Rural. La dignificación de la vivienda rural es un decidido combate a la pobreza moderada y extrema. Es por ello que en el periodo informado se continuó con los trabajos de electrificación en 14 comunidades para beneficiar a 375 familias de los municipios de Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Acambay, Aculco, Almoloya de Juárez, Amatepec, Coatepec Harinas, Jocotitlán y Atlacomulco. Gracias a estas acciones, durante los próximos meses serán beneficiados en forma directa un millón 875 mil mexiquenses.

Alumbrado público

Aun cuando el servicio de alumbrado público es función y responsabilidad de las administraciones municipales, el Gobierno del Estado de México continua dando asesoria y orientación a los 125 ayuntamientos sobre los estudios técnicos que deben realizar para modernizar y ampliar sus sistemas de alumbrado público. Con esto, tendrán en su gasto corriente un ahorro significativo de aproximadamente 40%.

Con lo anterior se evidencia la existencia de un Programa encaminado al ahorro de energía que fue extendido tanto a nivel Federal como a nivel Estatal y Municipal, y dado que el Gobierno Municipal presta el Servicio de Alumbrado Público es de considerar que hay datos que hacen suponer la posibilidad de que entre la actual administración del

Ayuntamiento y la autoridad federal pueda existir algún convenio para brindar asesoría técnica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía o como se ha dicho de ahorro de energía. En todo caso se entiende que por parte de la autoridad federal se pudo dar a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, la cual quedó constituida a partir de la entrada en vigor de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada el 28 de noviembre de 2008, en donde se establece que todos los recursos humanos y materiales de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE) se entenderán asignados a esta nueva Comisión, o sea la CONUEE sustituyó por dicha reforma a la CONAE.

A su vez, se abre la posibilidad de que en materia de ahorro de energía, exista también algún convenio de coordinación con el Gobierno Estatal; ya que como ya se mencionó en la dirección electrónica de dicho orden (<http://transparencia.edomex.gob.mx/agua/informacion/PDF/Actividades.pdf>) se señala que la referida materia es preocupación del Gobierno del Estado de México y de las 125 administraciones municipales el uso racional de los energéticos no renovables, que por ello que, a través de la Comisión Estatal para el Ahorro y Uso Eficiente de la Energía, el gobierno promueve, impulsa, asesora y orienta a los ayuntamientos de nuestra entidad para reducir el consumo de energía eléctrica en los servicios públicos, utilizando la tecnología de punta existente en el mercado. Incluso se indica que en este sentido BANOBRES autoriza créditos a los ayuntamientos para rehabilitar, modernizar y ampliar el alumbrado público. A la fecha 56 ayuntamientos estructuraron su comité municipal para dar atención a los problemas que enfrentan. Luego entonces, existe evidencia para suponer la existencia de un convenio entre el **SUJETO OBLIGADO** Comisión Estatal para el Ahorro y Uso Eficiente de la Energía del orden federal, para los fines precisamente del ahorro de energía. En así, que hay evidencia de la posibilidad de convenio entre el **SUJETO OBLIGADO** autoridades federal o estatal para el ahorro de energía, por lo que de obrar en los archivos del Sujeto Obligado tal información deberá entregar la misma en la modalidad solicitada, o en el caso de no tener convenio alguno a este respecto, deberá hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE**.

Ahora bien por lo que se refiere al segundo requerimiento en la que solicita el "informe de la obra denominada rehabilitación del sistema de alumbrado público, bajo el programa de ahorro y uso eficiente de energía en el municipio"; cabe señalar como ya se expuso de la dirección electrónica del gobierno del Estado antes referida, se desprende que como parte de la política estatal en materia de ahorro de energía, es que BANOBRES ha autorizado créditos a los ayuntamientos, para rehabilitar, modernizar y ampliar el alumbrado público. Además de señalar que respecto alumbrado público, aún y cuando el servicio de alumbrado público es función y responsabilidad de las administraciones municipales, el Gobierno del Estado de México continua dando asesoría y orientación a los 125 ayuntamientos sobre los estudios técnicos que deben realizar para modernizar y ampliar sus sistemas de alumbrado público. Con esto, tendrán en su gasto corriente un ahorro significativo de aproximadamente 40%. Con lo que se deduce que el **SUJETO**

OBLIGADO puede contar con la información materia de la solicitud de origen planteada por el **RECURRENTE**.

Además, a mayor abundamiento este Órgano se dio a la tarea de navegar en Internet por lo que se encontró en la página <http://www.milambiente.com.mx/>, una nota periodística de fecha 12 de Octubre de 2008 cuyo contenido es:

Lerma, Mex.- Con la finalidad de mejorar las condiciones en las que se encuentran los Parques Industriales en Lerma y, con esto, atraer más inversión y generar empleos, el Gobierno del Estado y el ayuntamiento que preside Agustín González Cabrera, llevarán a cabo una inversión de 60 millones de pesos.

En la primera etapa, se rehabilitará el sistema de drenaje y calles, además del alumbrado público en la zona, misma que se pretende esté terminada a finales del mes de noviembre.

La inversión tripartita será de 22 millones de pesos por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico mexiquense, 16 millones por parte de la Secretaría de Agua estatal y 22 millones por parte del gobierno municipal.

El municipio Agustín González Cabrera destacó que, actualmente, hay un padrón de 119 empresas en la zona industrial de Lerma y se espera que, con esta rehabilitación, la cifra se incremente, pues actualmente está ocupada sólo el 70 por ciento de la superficie disponible.

Por su parte, el director general del Fideicomiso de Parques Industriales (Fidepar), Carlos Muñoz Infante, mencionó que Lerma es una de las zonas industriales con más potencial, por lo que se ha decidido invertir para el mejoramiento de la infraestructura, pero, al igual que en ése, se estarán haciendo inversiones importantes en otros parques y zonas industriales de la entidad para buscar su consolidación.

Razón por la cual se presupone la existencia de un Programa encaminado a rehabilitación del sistema de alumbrado público. Incluso, esta ponencia pudo constatar a través de Internet que los Ayuntamientos de Ecatepec y Tlalnepantla también implementaron un programa de uso eficiente y ahorro de energía.

Con lo anterior, para este Pleno hay evidencia sobre la posibilidad que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** la existencia de la obra denominada "rehabilitación del sistema de alumbrado público, bajo el programa de ahorro y uso eficiente de energía en el municipio de Lerma" o en su caso, de no contar con información relativa a una obra, programa o acción gubernamental denominada "rehabilitación del sistema de alumbrado público, bajo el programa de ahorro y uso eficiente de energía en el municipio" deberá hacerlo saber al **RECURRENTE**.



Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia.

Por lo que, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que: "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia define como **Información Pública**, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señalo que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor, debe ordenar la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, en los términos previstos por la ley de la materia.

Tomando como base que la información materia de la litis, se trata de dar a conocer los contratos realizados por la actual administración del municipio de Lerma, con relación al ahorro de energía así como el informe de la obra denominada "Rehabilitación del sistema de alumbrado público, bajo el programa de ahorro y uso eficiente de energía en el municipio", los cuales son precisamente documentos Públicos legales que acreditan la existencia de una obligación recíproca.

Así también, en el artículo 12 de la misma Ley señala que es obligación del Sujeto Obligado tener en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada, precisa y sencilla los Acuerdos, Convenios, Programas anuales de obras. Además de los

Convenios que se suscriban con otros entes sectores público social y privado, lo que presupone una doble posición jurídica de obligación para que el Sujeto proporcione la información y dado el caso en que existen Convenios realizados por la actual Administración del Municipio de Lerma, con relación al ahorro de Energía, así como la Obra de Rehabilitación del Sistema de Alumbrado Público, bajo el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Energía del Municipio de Lerma, por lo que ambas peticiones de la solicitud las coloca como información pública. Además, de que el propio artículo 15 de la Ley de la materia señala que es información pública de oficio que deben poner a disposición los Ayuntamientos de manera permanente y actualizada el de los datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios que le corresponden, entre ellos el de alumbrado público.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado:

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; **alumbrado público**; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de re sidos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centros de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. a III.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta resarciva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.



En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativa mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo. Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se preve de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48, (...)".

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

A pesar de tal negativo ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

(Artículo 71) Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- Artículo 7.1. Los particulares podrán:**

 - I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, resta la fracción 3 equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico solo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias facticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla como es el caso de la declaratoria de inexistencia.



En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEXTO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedito, sencillez, oportunidad y gratuitidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el [REDACTED] considerando QUINTO de la presente resolución, en virtud de haberse actualizado la



hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción XXIV del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que vía SICOSIEM, entregue copia de los siguientes documentos:

- EL CONTRATO O LOS CONTRATOS REALIZADOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE LERMA CON RELACION AL AHORRO DE ENERGIA.
 - INFORME DE LA OBRA DENOMINADA "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO BAJO EL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DE ENERGIA EN EL MUNICIPIO.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, quien deberá cumplirlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2009., CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

EL PLENO DEL
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 000230/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.